

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-17/2021.

DENUNCIANTE: C. EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: C. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO INFANTOPULOS AGUILAR EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE NOGALES, SONORA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR *CULPA IN VIGILANDO.*"

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"CUARTO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** HASTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO, PARA QUE, EN OBSERVANCIA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL MISMO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PROVEA DE MANERA EXHAUSTIVA Y CONGRUENTE LAS PROBANZAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ.

EN CONSECUENCIA, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE IEE/JOS-18/2021, DEL ÍNDICE DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE OBRE EN AUTOS, PARA QUE LA MENCIONADA DIRECCIÓN EJECUTIVA PROCEDA EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS, REALIZANDO PARA TAL EFECTO LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE, LAS ACCIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, DEBERÁN EJECUTARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEDIDAS DE SANA DISTANCIA Y SANITARIAS EXPEDIDAS EN ATENCIÓN A LA CONTINGENCIA DE COVID 19, DONDE PREVALEZCA LA SALUD DE LAS PERSONAS, PERO TAMBIÉN EL ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

ATENDIDO LO ORDENADO EN EL PRESENTE Y LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ETAPAS SEGÚN LA NORMATIVA ELECTORAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBERÁ REMITIR A ESTA INSTANCIA EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

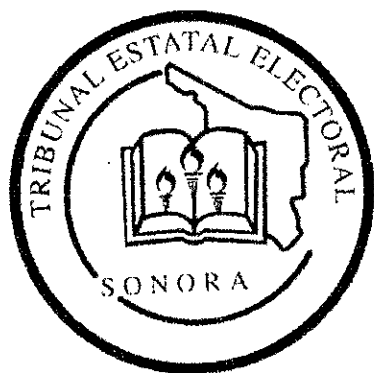
EN ATENCIÓN A LO ANTES EXPUESTO, SE DEJA SIN EFECTO LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL, MEDIANTE AUTO DE CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEBIÉNDOSE CITAR NUEVAMENTE A LAS PARTES UNA VEZ QUE EL EXPEDIENTE QUEDE DEBIDAMENTE INTEGRADO Y TRAMITADO."

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-TP-17/2021**DENUNCIANTE:** EDNA
EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ**DENUNCIADOS:** DEMETRIO
INFANTOPULOS AGUILAR Y
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Denuncia. El diez de marzo de dos mil veintiuno, Edna Evangelina López Martínez, por su propio derecho, denunció a Demetrio Infantopulos Aguilar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por violación a la normatividad electoral, según lo dispuesto en el artículo 208, en relación a los diversos 271, fracción IX y 273, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y actos anticipados de campaña electoral; así como al partido político Movimiento Ciudadano, por su posible responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. El día doce siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-18/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, se

tuvieron por ofrecidas diversas probanzas y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

4. Diligencia de Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el día diecinueve de marzo siguiente, Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia, así como del contenido del dispositivo USB presentado junto a ésta y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

5. Medidas cautelares. El trece del mismo mes y año, la citada Dirección Ejecutiva puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias del organismo público electoral local, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; lo que fue aprobado en el Acuerdo CPD15/2021 dictado el día quince posterior por esa Comisión.

6. Contestación a denuncia. Los días veintidós y veintitrés de marzo del presente año, Heriberto Muro Vásquez, Representante Propietario del partido denunciado Movimiento Ciudadano, así como el diverso denunciado Demetrio Infantopulos Aguilar, contestaron respectivamente la denuncia presentada en su contra.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia por COVID-19; audiencia a la que comparecieron la denunciante, su abogado el licenciado Moisés Jesús López Aguilar, así como Martín Domínguez Corona y Heriberto Muro Vásquez, representantes de Demetrio Infantopulos Aguilar y Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de diversas probanzas ofrecidas por las partes, dispensando -con aprobación de las partes- el desahogo de aquellas documentales de las que se dio fe en la diligencia de oficialía electoral, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El cinco de abril siguiente, mediante oficio IEE/DEAJ-245/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del juicio oral sancionador, así como el informe circunstanciado respectivo.

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. El mismo día de la remisión por parte del Instituto electoral local, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-17/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias, este Tribunal advierte una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas atinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia al artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las razones que se expondrán a continuación.

En lo que interesa, del expediente se actúa, se advierte:

I. Que a lo largo de su escrito de denuncia, Edna Evangelina López Martínez, ofreció un total de veinticinco (25) pruebas, en la inteligencia de que en la página 30 de la denuncia se advierte que se ofrecen dos probanzas: una técnica (veinte placas fotográficas en una memoria USB) y una fotografía del logo de ***"NOGALES EN MOVIMIENTO"***.

II. Que en el auto que admitió esa denuncia, se tuvieron por ofrecidos diversos medios de prueba, que se numeraron del 1 al 24.

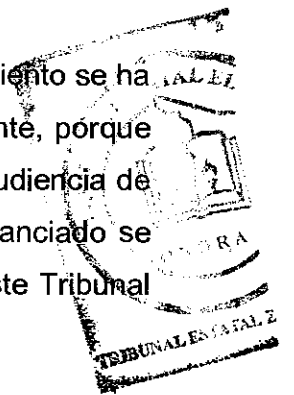
III. Que en la audiencia de admisión de pruebas celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que la denunciada ofreció (2) probanzas, consistentes en una copia de su credencial de elector y una prueba técnica consistente en el dispositivo USB que contiene -según se hizo constar en esta audiencia- veintiún (21) fotografías, las cuales se admitieron y se especificó que estaban materialmente agregadas al expediente.

IV. Que en la misma audiencia, con la aprobación de las partes, se determinó que se obviaría el desahogo de las publicaciones que se insertan en la relatoría de hechos, dado que estas ya se hicieron constar en el acta levantada por la oficialía electoral.

V. Que la autoridad administrativa afirmó en su informe circunstanciado que se le admitieron veinticuatro (24) probanzas a la denunciante.

TERCERO. Decisión de este Tribunal. El análisis de lo expuesto arroja las siguientes conclusiones:

1. **Omisión de proveer la totalidad de las pruebas.** A lo largo del procedimiento se ha dado una inconsistencia respecto de las pruebas ofrecidas por la denunciante, porque en el auto inicial se especificó que eran un total de veinticuatro (24); en la audiencia de admisión de pruebas se dijo que eran solo dos (2) y en el informe circunstanciado se reitera que son veinticuatro (24) -y que todas se admitieron-; siendo que este Tribunal advierte que el número real de probanzas ofrecidas son veinticinco (25).



2. **Imprecisión del contenido del dispositivo USB.** En la audiencia se le admitió a la denunciante la prueba técnica de veintiún (21) fotografías que obran en una USB que fue recibida junto con las constancias del expediente. Sin embargo, el acta levantada por oficialía electoral hizo constar que dicho dispositivo contiene un total de veintitrés (23) archivos, entre ellos, un video, del cual no se da razón en la citada audiencia de admisión de pruebas.

Con esto, se concluye que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en contravención a lo previsto por la fracción III del artículo 300 de la ley electoral local, no fue exhaustiva ni congruente al momento de examinar y proveer sobre la totalidad de las probanzas ofrecidas por la denunciante Edna Evangelina López Martínez; dando como resultado una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y que este Tribunal no esté en posibilidad de resolver el fondo del asunto al no contar con un acervo probatorio integrado y dable a valorarse conforme a Derecho, porque de veinticinco (25) probanzas únicamente se proveyeron dos (2), entre

las cuales, se admitió una prueba técnica cuyo contenido hecho constar en la audiencia es incongruente con el que obra en autos.

Las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Dichas formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: **1)** dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y **2)** el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

Así, ante la evidencia de las irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con esos vicios procesales, se inobservaría los principios de exhaustividad y congruencia que rigen los actos de la autoridad electoral y los preceptos constitucionales antes citados.

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias aquí advertidas, derivada de la instrucción del juicio oral sancionador.

CUARTO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento** hasta antes de la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del presente juicio, para que, en observancia a las formalidades esenciales del mismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provea de manera exhaustiva y congruente las probanzas ofrecidas por la denunciante Edna Evangelina López Martínez.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-18/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la mencionada Dirección Ejecutiva proceda en los términos ordenados, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Atendido lo ordenado en el presente y llevado a cabo el procedimiento conforme a sus etapas según la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de cinco de abril de dos mil veintiuno, debiéndose citar nuevamente a las partes una vez que el expediente quede debidamente integrado y tramitado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 03 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha ocho de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-17/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

